

cumbe la egecucion de sus sentencias; y que por su falta incurrirán en responsabilidad: sin perjuicio de esta obligacion del poder judicial, y para que mas bien pueda cumplirse, deberá el representante de la Hacienda pública en cada pueblo hacer presente por medio de oficio atento al Juez de primera instancia las multas que esten por satisfacer; y cuando asi no se verifique el pago, dará cuenta al Intendente respectivo para que lo ponga en noticia de la Audiencia territorial, y escite su mediacion. *Art. 9.º* Las multas que se impongan por las Audiencias y por los Tribunales militares y eclesiásticos las reclamarán á ellos mismos los Intendentes, mediante oficios que les pasen al intento los representantes de la Hacienda nacional. *Art. 10.* Para que todas estas reclamaciones puedan verificarse oportunamente, dispondrán los Tribunales y Jueces que se pasen avisos á los Intendentes ó representantes de la Hacienda pública de las multas que se impongan, desempeñando esta obligacion como una de las de su oficio, y por cuya falta incurrirán tambien en responsabilidad. *Art. 11.* Los gastos llamados de justicia, la manutencion de reos pobres, y la reparacion de cárceles, que no pertenezcan á dominio particular, se costearán por la Hacienda pública de los productos de penas de Cámara, considerándolos como una carga de la renta, entendiéndose esto sin perjuicio de que puedan proponerse y adoptarse los arbitrios oportunos cuando estos no bastasen para dichos objetos. En el modo de facilitar estas sumas, y legitimar la inversion de ellas se observarán las mismas precauciones y formalidades que para gastos de administracion de las demas rentas del Estado. *Art. 12.* El ramo de penas de Cámara como una renta nacional correrá á cargo de la Direccion general de Hacienda á quien corresponda, y al de su seccion de Contabilidad en la parte de intervencion, quedando extinguida la Contaduría general de dicho ramo. Al gefe é individuo de ella se les tendrá presentes segun corresponda para emplearlos en la seccion de Contabilidad de la Direccion con arreglo á su mérito y sueldo que disfruten, y en consecuencia con los demas empleados de estos ramos. *Art. 13.* El Gobierno dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la observancia del presente decreto en todas sus partes, y para la seguridad de su recaudacion hasta que ingresen en las Tesorerías de provincia. Madrid, veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos. =Alvaro Gomez, Pre-

se oficio
 ael Admi-
 n.º de p. b. c.
 hoy 4. Octu

Fecha	24-2-67
Libro	
Folio	22